



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210034000
DEMANDANTE	OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	INPEC y URI PUENTE ARANDA
ACCIÓN	HABEAS CORPUS
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Los señores **OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ**, instaura la Acción de Habeas Corpus de que trata el Artículo 30 de la Constitución Política en contra de INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Modelo, URI de Puente Aranda y como vinculados los Juzgados 20 y 21 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá a efectos de obtener la protección del derecho fundamental de la libertad.

1. LA SOLICITUD:

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen, en síntesis, los siguientes:

1.1. El 14 de diciembre de 2021, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá, ordenó la libertad inmediata dentro del proceso No 11001600000020210034100 que conoce el Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá.

1.2. La libertad no se ha hecho efectiva, por cuanto afirman en la URI de Puente Aranda que se debe esperar respuesta por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Zipaquirá, de si es requerido.

1.3. Que mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso N° 110016000015201900264 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió decretar la extinción de la sanción penal por pena cumplida.

1.4. Desde el día 28 de octubre de 2021 se comunicó a las entidades la decisión antes indicada aunado al hecho de que no tiene orden de captura vigente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1. Recibido el habeas se dispuso a identificar por siglo XXI consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad por el número de cédula de los demandantes, arrojando que el señor OMAR JULIO FORERO se encuentra a órdenes del Juzgado 20 De Ejecución Y Medidas De Seguridad De

Bogotá y que el señor BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra a órdenes del Juzgado 21 De Ejecución Y Medidas De Seguridad De Bogotá.

2.2. Se procedió a admitir la demanda en contra de los demandados INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Modelo y URI de Puente Aranda y se vinculó a los Juzgados 20 y 21 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá, solicitándoles rendir un informe sobre las actuaciones que de acuerdo a su competencia hayan realizado respecto a la situación jurídica de los señores OMAR JULIO FORERO identificado con C.C 80.777.293 y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C 1.010.187.852.

2.3. El INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la modelo no dio respuesta de manera directa pero la Fiscalía aportó la remisión según consulta de SPOA a las dependencias respectivas para que informaran si tenían pronunciamiento que efectuar.

2.4. La URI de Puente Aranda informó por correo electrónico que remitió al competente para que informaran lo pertinente ¹

2.5. El Juzgado **20 De Ejecución De Penas Y Medidas De seguridad de Bogotá** informó por correo electrónico que vigila la pena impuesta en sentencia del **11 de noviembre de 2020** expediente 11001600001320200172100 proferida por el Juzgado 3 Pena Municipal Con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, que impuso a **OMAR JULIO FORERO**, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por el termino de 63 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, se ordenó librar la respectiva orden de captura.

Con auto de 15 de diciembre de 2021 este Despacho legalizó la aprehensión de la condena do OMAR JULIO FORERO, por cuanto es requerido para el cumplimiento de la pena de 5 años y 3 meses de prisión y se dispuso librar orden de encarcelamiento dirigido al establecimiento Carcelario y Penitenciario **La Picota**.

2.6. El **Juzgado 21 de Ejecución De Penas Y Medidas de seguridad de Bogotá** informó por correo electrónico que el señor **BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ** se encuentra recluso en las celdas de retenidos de la URI de Puente Aranda dentro del proceso 2019-00264

¹ mebog.sijin-upa@policia.gov.co angy.vargas1080@correo.policia.gov.co; mebog.sijin-cor@policia.gov.co,

- El Juzgado 17 Penal Municipal De Conocimiento De Bogotá mediante del **30 de julio de 2019** condenó al señor BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ a la pena de **36 meses de prisión**.
- El **11 de junio de 2020** el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, le concedió al sentenciado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, la **Prisión Domiciliaria** en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

El Juzgado De Ejecución De Penas en auto del 28 de abril de 2020, reconoció **Redención de Pena** al sentenciado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, equivalente a 2 meses y 10.5 días.

El Juzgado De Ejecución De Penas en auto del **26 de Octubre del 2021**, y **al no tener conocimiento que el condenado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se encontraba privado de la libertad desde el 3 de noviembre del 2020, en otro proceso**, procedió de oficio a concederle la Libertad por Pena Cumplida, al haber sido el mismo privado de la libertad en este proceso, desde el 16 de enero del 2019, y a la fecha, con la Redención de Pena reconocida, se había cumplido un total de privación de la libertad de 33 meses y 11 días, por lo que la libertad se concedió a partir del día 4 de noviembre del 2021 y se profirió la orden de libertad No. 0110,

Esta libertad del penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ nunca pudo materializarse en este proceso, **pues, como se reitera el mismo se encontraba privado de la libertad desde el 3 de noviembre del 2020, en otro proceso en las Celdas de la Uri de Puente Aranda de esta ciudad**, por tanto no fue encontrado en el domicilio para la mortificación de la libertad, ni se encontraba bajo vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y/o la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chocontá, Cundinamarca.

- El día de ayer, 15 de diciembre del 2021 se allegó por el Subintendente Polo Vesga Suarez, Investigador -SIJIN MEBOG- Uri Puente Aranda de esta ciudad, documentación dejando a disposición al penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ quien refiere se encuentra capturado desde el 3 de noviembre del 2020, en flagrancia y judicializado en el proceso No. **110016000057202000143 y NI. 380989**, por los delitos de Concierto para Delinquir, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Que, al imputado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por el **Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 5 de noviembre del 2020**, le fue legalizada la captura, formulada imputación por los citados delitos e impuesta Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, para lo cual se libró la **Boleta de Detención No. 052**, la cual se aporta junto con los derechos del capturado.

El Juzgado De Ejecución De Penas dejó anotado que la situación jurídica del penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se desconocía por el Juzgado, pues, por el Juzgado de Garantías o por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se informó ello, o se encuentra registrada la detención en el SISIPPEC, al habersele mantenido detenido en las Celdas de Retenidos de la URI Puente Aranda hasta la fecha.

El Juzgado De Ejecución De Penas el **15 de diciembre de 2021** procedió a dejar sin efecto jurídico el auto del 26 de octubre del 2021, pues, el penado interrumpió voluntariamente el cumplimiento de la pena desde el 3 de noviembre del 2020, cuando fuera capturado en flagrancia y judicializado en el proceso No.110016000057202000143 y NI. 380989, por los delitos de Concierto para Delinquir, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Entonces al no haberse aún cumplido por BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, la pena impuesta en su totalidad por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de Julio de 2019, en la que lo condenó a la Pena Principal de 36 Meses de Prisión y a la Accesorio de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la Pena Principal, como Coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado, es requerido en esta actuación para dicho fin y por tanto se procedió a legalizar su detención, para lo cual se dispuso librar, Boleta de Encarcelación con destino al el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá, y oficio de custodia a las Celdas de detenidos de la Uri Puente Aranda de esta ciudad, en donde actualmente se encuentra privado de la libertad para que continúe en tal condición, mientras es recibido en el establecimiento carcelario, para el cumplimiento de lo que falta de la pena, que le viene impuesta en este proceso.

Frente a la situación Jurídica el penado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, debe indicarse que de la pena impuesta de 36 Meses de Prisión, al 2 de noviembre del 2020, día anterior a su captura en flagrancia dentro del proceso No. 110016000057202000143 y NI. 380989, **entre el tiempo de detención y el reconocido por Redención de Pena, ha purgado 24 meses y 8.5 días, es decir, que resta por cumplir 11 meses y 21.5 días.**

El condenado BLADIMIR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, entre el tiempo de privación física y el de Redención reconocida, a la fecha ha cumplido un total de pena de 24 meses y 9.5 días, de la que le viene impuesta de 36 meses de prisión.

3. PRUEBAS:

- ✓ Petición de orden de libertad dirigida a la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA DE PUENTE ARANDA, al INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA y al JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C. , redactando los mismos hechos que expone en este habeas, solicitando la libertad inmediata del señor **BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por parte de quien se identifica como su apoderado DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO y constancia de envió del correo correspondiente a los destinatarios.

- ✓ Consulta de procesos sistema siglo XXI correspondiente a los señores **OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ.**
- ✓ Cancelación de orden de captura del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. proceso 11001600001320200172100 en contra del señor Omar Julio Forero identificado con C.C. 80777293.
- ✓ Orden del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dirigido al patrullero de mantener en custodia al señor Omar Julio Forero identificado con C.C. 80777293 mientras es trasladado al establecimiento penitenciario y carcelario la picota "COMEB"
- ✓ Boleta de encarcelación N 50/21 del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dirigida al establecimiento penitenciario y carcelario la picota "COMEB" por el proceso 11001600001320200172100 en contra del señor Omar Julio Forero identificado con C.C. 80777293.
- ✓ Orden del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dirigido al Señor Subintendente POLO VESGA SUAREZ INVESTIGADOR -SIJIN MEBOG- URI PUENTE ARANDA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ de mantener en custodia al señor **BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ** mientras es trasladado al establecimiento penitenciario y carcelario la picota "COMEB" le resta cumplir de pena 11 meses y 21.5 días.
- ✓ Boleta de encarcelación N 099 del 15 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dirigida al establecimiento penitenciario y carcelario "COMEB" por el proceso 11001-60-00-015-2019-00264-00 en contra del señor **BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ.**

4. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

El artículo 2 de de la Ley 1095 de 2006 señala “La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

4.2 ANÁLISIS NORMATIVO.

El artículo 30 de la Carta Política² consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁴, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁶.

² “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8°. 9°.: “8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

⁴ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9°.: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-⁸, incluye el *Habeas Corpus* dentro de los derechos intangibles.

Como corolario teórico, el *Habeas Corpus* es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

⁶Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV: "Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

⁷ Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 27. Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

⁸ - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-: Artículo 4°: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados."

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia".

Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Comoción Interior, se podrá expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos.

Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política".

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, si bien el *Habeas Corpus* es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal⁹.

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente (La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez), con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “*el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”¹⁰

⁹ Así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

¹⁰ “El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona. A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexecutable de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)¹⁰. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo.” (Sentencia C- 187 de 2006)

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹¹

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura disponiendo:

“... el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como

¹¹ *“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.” (Sentencia C- 187 de 2006)

reiteradamente lo ha considerado esta corporación¹². Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”¹³

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del *habeas corpus*. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo¹⁴, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

4.3 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que, aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que “(...) *la autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (...)*”, este despacho decidió prescindir de ella.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior

¹² Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹³ (Sentencia C- 187 de 2006)

¹⁴ Artículos 168 y 365-368

del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En concreto alegan los demandantes que no son requeridos por autoridad judicial de tal manera que se debe ordenar su libertad inmediata

Analizado el material probatorio se tiene lo siguiente:

El señor OMAR JULIO FORERO se encuentra en custodia del patrullero de la policía Hernández Guerrero Fredy mientras es trasladado a las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario La Picota "COMEB"; su aprehensión fue legalizada el 15 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado 20 De Ejecución De Penas Y Medidas De seguridad de Bogotá el cual vigila la pena impuesta en sentencia del 11 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 3 Penal Municipal Con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá proceso 11001600001320200172100 y le falta por cumplir una pena de 5 años y 3 meses de prisión.

En el caso del señor BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad en las celdas de retenidos de la URI de Puente Aranda por cuenta de una sentencia el 30 de julio de 2019 proferida por el juzgado 17 penal Municipal De Conocimiento De Bogotá toda vez que el Juzgado 21 De Ejecución De Penas Y Medidas De seguridad de Bogotá con providencia del **15 de diciembre de 2021** dejó sin efectos el auto del 26 de octubre del 2021 que concedía su libertad inmediata y ordena su detención por cuenta de ese proceso nuevamente a partir del 15 de diciembre del 2021, pues le resta por cumplir 11 meses y 21.5 días.

Es de anotar que el apoderado de esta parte no ha agotado los recursos de ley de los que dispone, pues la decisión del 15 de diciembre de 2021 tomada por el 21 De Ejecución De Penas Y Medidas De seguridad de Bogotá es susceptible del recurso de reposición que aún no ha interpuesto.

En conclusión, los señores OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentran reclusos cumpliendo lo que les resta de pena en cumplimiento de sentencias condenatorias legalmente impuestas en el curso de procesos penales y cuyo cumplimiento de pena están siendo seguidas por Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad respectivamente, sin que a la fecha dispongan de elementos de juicio que indique que dichas penas ya se cumplieron.

Por ello, como el HABEAS CORPUS solo puede restablecer la libertad de aquellos que con violación de las garantías constitucionales o legales han sido privados de la libertad o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente que en el caso en estudio no procede, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de HABEAS CORPUS efectuada por los señores OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz y ordénese al INPEC Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota y URI de puente Aranda que allegue constancia de notificación de esta decisión a los señores OMAR JULIO FORERO y BLADIMIR GUTIERREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6f267538ba1965fea5717a84444b17d6905c556caffcea6bd4b69657891fa**

Documento generado en 16/12/2021 12:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>